



Roj: **STSJ M 8565/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:8565**

Id Cendoj: **28079340012019100696**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **27/09/2019**

Nº de Recurso: **289/2019**

Nº de Resolución: **899/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG: 28.092.00.4-2018/0002001

Recurso número: 289/19

Sentencia número: 899/19

CE.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. ISIDRO MARIANO SAIZ DE MARCO

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 289/19, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. JOSE LUIS RODRIGO RODRIGO, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, aclarada por auto de 22 de Enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, en sus autos número 936/2018, seguidos a instancia de Dña. María Rosa frente a ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A., AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, FOGASA y EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A., sobre Despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO.- La actora, D^a. María Rosa , prestaba sus servicios para la empresa demandada EYSA, con antigüedad de 16-06-05, ostentando la categoría profesional de Limpiadora, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 470'46 euros en función de la jornada de trabajo realizada de doce horas semanales.

SEGUNDO.- La referida relación laboral se inició en la fecha anteriormente indicada, con anterior empresa, habiendo prestado servicios la actora en el aparcamiento sito en la calle Ps. De Castilla c/v Clavel, de Alcorcón. Empresa que por carta de 30-07-13 comunicó a la actora que con efectos de 01-09-13 se hacía cargo de la gestión del aparcamiento la empresa EYSA, habiendo sido dada de baja en la anterior empresa el día 31-08-13 y de alta en EYSA el día 01-09-13. La parcialidad del contrato con ambas empresas fue del 30%

TERCERO.- EMGIASA por Acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento demandado de 28-03-01, como adjudicataria de la concesión administrativa para la construcción y posterior explotación, en junio 2013 publicó concurso por procedimiento abierto para la gestión y explotación en régimen de arrendamiento de industria, de un garaje-aparcamiento subterráneo en el Paseo de Castilla c/v a la calle Clavel, de Alcorcón, suscribiendo con EYSA contrato de arrendamiento de industria en fecha 23-07-13 (documentos 1 a 3 de EYSA y 2 y 3 de EMGIASA).

CUARTO.- Con fechas 21-12-17 y 12-06-18 EYSA comunicó a EMGIASA su voluntad de dar por finalizada la prestación de servicios el 23-07-18, coincidiendo con la fecha de finalización del contrato, siendo también comunicado al Ayuntamiento demandado con fecha 08-05-18. La Administración Concursal de EMGIASA dirigió escrito al Ayuntamiento demandado el 29-05-18 a fin de que se reintegrara al patrimonio municipal los bienes e instalaciones del referido aparcamiento.

QUINTO.- Y mediante comunicación de 14-06-18 EYSA notificó a la actora la finalización de la prestación de servicios el día 23-07-18.

SEXTO.- Con fecha 22-06-18 fue suscrita Acta de comprobación de instalaciones cedidas para la explotación del servicio en el Paseo de Castilla c/v a calle Clavel de Alcorcón-Madrid, por la representación de EYSA y de EMGIASA.

SEPTIMO.- Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 27-06-18 se acordó aprobar la gestión y la explotación del servicio público del aparcamiento subterráneo de vehículos situado en la calle Clavel c/ al Paseo de Castilla de Alcorcón, de forma directa por el Ayuntamiento.

OCTAVO.- Con fecha 23-07-18 se levantó Acta de reversión del aparcamiento subterráneo de vehículos del paseo de castilla construido y explotado en régimen de concesión administrativa por EMGIASA, suscribiéndose la misma por la representación del Ayuntamiento, de EYSA y de EMGIASA.

NOVENO.- La mercantil EYSA tiene dada de alta a una trabajadora desde el 10-11-03.

DECIMO.- Por auto del Juzgado de lo Mercantil 6 de Madrid de 26-05-14 se declaró de oficio la apertura de la fase de liquidación de EMGIASA.

UNDECIMO.- Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31-10-18 se anularon entre otros, ordenando retrotraer las actuaciones administrativas, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón nº 12/2016 adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 28-07-14, que ratificaba el Acuerdo adoptado por la Junta de gobierno Local en sesión de fecha 11-06-14, relativo a la declaración de la extinción de la concesión de dominio público otorgada a la empresa de Gestión Inmobiliaria de Alcorcón, S.A.U., para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo en el Paseo de Castilla ante el Auto de fecha 26-05-14 del Juzgado Mercantil de Madrid que declaraba la apertura de la fase de liquidación de la sociedad.

DUODECIMO.- El Ayuntamiento demandado informa que el aparcamiento de la calle Clave c/v al Paseo de Castilla está cerrado desde el Acta de Reversión del aparcamiento de fecha 23-07-18, sin que se haya aprobado expediente alguno relativo a la gestión, explotación, concesión o adjudicación del mismo.

DECIMOTERCERO.- Se agotó el trámite previo conciliatorio con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto.



TERCERO: Dicha sentencia fue aclarada por auto de 22 de Enero de 2019 emitiéndose el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Se corrige el error mecanográfico que figura en el Fundamento Jurídico Tercero de la sentencia, siendo los cálculos que deben figurar en dicho Fundamento los anteriormente transcritos.

Se corrige el error material que figura en el fallo de la sentencia en relación a la cuantía de la indemnización, siendo la cuantía correcta la de 8.192'03 euros".

CUARTO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Estimo la demanda formulada por Dña. María Rosa frente a ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A.U., AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, FOGASA y EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A., y declaro la improcedencia del despido de que fue objeto con fecha 23-07-18 por parte del Ayuntamiento de Alcorcón, y siendo imposible la readmisión de la actora, por cierre de centro, declaro en esta fecha extinguida la relación laboral que unía a las partes, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, y al referido Ayuntamiento a que abone a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 7.704'06 euros y por salarios de tramitación la cantidad de 2.707'25 euros.

Absuelvo de la demanda a EYSA y a EMGIASA, en concurso, siendo su Administrador Concursal D. Herminio".

QUINTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

SEXTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 13 de marzo de 2019 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SÉPTIMO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 11 de septiembre de 2019, señalándose el día 25 de Septiembre de 2019 para los actos de votación y fallo.

OCTAVO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Interpone recurso de suplicación el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN contra sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles de 15-1-19, aclarada por auto de 22-1-19, que estimó la demanda formulada por Dña. María Rosa frente a ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A.U., AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, FOGASA y EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A., y declaró la improcedencia del despido de que fue objeto con fecha 23-07-18 por parte del Ayuntamiento de Alcorcón, y siendo imposible la readmisión de la actora, por cierre de centro, declaró extinguida la relación laboral que unía a las partes, condenando a los demandados a estar y pasar por tal declaración, y al referido Ayuntamiento a que abone a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 8.192,03 euros y por salarios de tramitación la cantidad de 2.707'25 euros.

SEGUNDO.- El primer motivo lo destina a la adición de un nuevo hecho probado séptimo bis, para su redactado en la forma que ofrece, poniendo de relieve determinados aspectos de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid, Sección segunda, nº 746/2018, de 31-10-18, que anuló por defecto de forma el acuerdo del pleno del consistorio recurrente de 28-7-14, al no darse trámite de audiencia a la interesada EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A (en adelante EMGIASA) en el que se decidía la extinción de la concesión administrativa del aparcamiento a EMGIASA, al haber sido declarado esta en concurso de acreedores y propuesta su disolución como empresa.

Pero el hecho que se pretende adicionar no es trascendente, aparte de que la sentencia recurrida ya tiene en cuenta la sentencia antes calendarada de 31-10-18, al afirmar que "*Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31-10-18 se anularon entre otros, ordenando retrotraer las actuaciones administrativas, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón nº 12/2016 adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 28-07-14, que ratificaba el Acuerdo adoptado por la Junta de gobierno Local en sesión de fecha 11-06-14, relativo a la declaración de la extinción de la concesión de dominio público otorgada a la empresa de Gestión Inmobiliaria de Alcorcón, S.A.U., para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo en el Paseo de Castilla ante el Auto de fecha 26-05-14 del Juzgado Mercantil de Madrid que declaraba la apertura de la fase de liquidación de la sociedad*".



En suma, el hecho de que en un primer acuerdo del Ayuntamiento de Alcorcón de 28-7-14 en que se decidía la extinción de la concesión administrativa del tan reiterado aparcamiento haya sido anulado judicialmente, no es óbice, ni mucho menos, para que la misma corporación, por un acuerdo posterior de 27-6-18, firme y no impugnado por ninguno de los interesados, tomado en un procedimiento distinto, decidiera la reversión de la industria y explotación directa de dicho servicio público de aparcamiento por parte del propio consistorio sin externalizarlo a un tercero. Lo determinante para examinar en el caso enjuiciado si hay o no sucesión de empresa no es el dato que se pretende inocuamente adicionar, sino los hechos probados séptimo y octavo, en cuya virtud, y por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 27-06-18 se acordó aprobar la gestión y la explotación del servicio público del aparcamiento subterráneo de vehículos situado en la calle Clavel c/ al Paseo de Castilla de Alcorcón, de forma directa por el Ayuntamiento. Y que con fecha 23-07-18 se levantó Acta de reversión del aparcamiento subterráneo de vehículos del Paseo de Castilla construido y explotado en régimen de concesión administrativa por EMGIASA, suscribiéndose la misma por la representación del Ayuntamiento, ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A.U (en adelante EYSA) y EMGIASA.

Por último, el Ayuntamiento no tenía que ser llamado a la conciliación, dada su naturaleza de corporación pública, y la reclamación administrativa previa a la vía civil y laboral ya no era exigible a la fecha del despido. Significar en este orden de cosas que la novedad importante de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se aplica a partir del 2 de octubre de 2016 en sustitución de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha sido la de suprimir la reclamación previa a la vía laboral y civil (manteniéndola en materia de prestaciones de seguridad social donde la Administración actúa poderes públicos).

Se desestima el motivo.

TERCERO.- En sede del Derecho aplicado denuncia, en primer lugar, infracción del art. 218 LEC en relación con el 4 del mismo texto legal y DF 4ª de la LRJS, tildando a la sentencia recurrida de incongruente, dado que adujo en el momento procesal oportuno su falta de legitimación pasiva sin resolverse esta cuestión, tan es así, afirma, que el Ayuntamiento de Alcorcón ni tan siquiera fue llamado a conciliar previamente.

Las sentencias han de ser claras, precisas, motivadas exhaustivas y congruentes, (art. 218 LEC) pudiendo ser aclaradas en los supuestos prevenidos en el art. 267 LOPJ (conceptos oscuros, materiales y aritméticos). La congruencia viene referida desde un punto de vista procesal al deber de decidir por parte de los órganos judiciales resolviendo los litigios que a su consideración se sometan, exigiendo que el órgano judicial ofrezca respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un "desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido". Recordaba en ese sentido la STC 130/2004, de 19 de julio, que desde pronunciamientos aún iniciales como la STC 20/1982, de 5 de mayo en una constante y consolidada jurisprudencia el vicio de incongruencia es definido como aquel desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado su pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, citra petita o extra petita partium. Son muy numerosas las decisiones del TC en las que ha abordado la relevancia constitucional del vicio de incongruencia de las resoluciones judiciales, precisando cómo y en qué casos una resolución incongruente puede lesionar el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE. Se ha elaborado así un cuerpo de doctrina consolidado, que puede sistematizarse, a los efectos que aquí interesan, en los siguientes puntos: a) El vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de pedir y petitum-. Cifrándonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener, como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre, sin que las resoluciones judiciales puedan modificar la causa petendi, alterando de oficio la acción ejercitada, pues se habrían dictado sin oportunidad de debate, ni de defensa, sobre las nuevas posiciones en que el órgano judicial sitúa el thema decidendi. b) Dentro de la incongruencia se distingue, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a



las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Se razona, en especial, en la citada STS/IV 30-junio-2008, con referencia a los precedentes citados y cuyos razonamientos se asumen, que " ... es constante y reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la incongruencia es causa de vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por indefensión (art. 24.1 CE) y así lo han señalado, entre otras muchas, la STC 20/1982 y la 136/198, de 29 de junio, que cita a la anterior. A su vez, la ... STC, nº 1 de 25 de enero de 1.999, con cita, entre otras, de las SSTC de que hay incongruencia omisiva cuando falta el pronunciamiento sobre alguna pretensión que hubiera sido llevada al proceso en el momento procesal oportuno para ello; y, entre los diversos supuestos de incongruencia vulneradora del aludido derecho fundamental de defensa, incluye la antes invocada STC 136/1998 la incongruencia interna y la incongruencia 'por error', siendo precisamente esta última la que se ha producido en el caso que enjuiciamos'. En este sentido y ante supuestos análogos al aquí debatido, también se han pronunciado las sentencias de esta Sala de 21 de marzo y 23 de diciembre de 2002 (recurso 2145/01 y 332/02), 18 de julio de 2003 (recurso 3891/02), 27 de octubre y 18 de noviembre de 2004 (recurso 4983 y 6623/03), señalando esta última sentencia que 'El Tribunal Constitucional viene definiendo la incongruencia omisiva o ex silentio en una consolidada doctrina (sentencia 91/2003, de 19 de mayo y 218/2003, de 15 de diciembre de 2.003, entre otras muchas) como un 'desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido' (SSTC 136/1998, de 29 de junio y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación 'sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discurra la controversia procesal (STC 215/1999, de 29 de noviembre). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando 'el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales' (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre y 6/2003, de 20 de enero 2003/1401) " .

CUARTO.- Ciertamente la motivación de las resoluciones judiciales no sólo viene impuesta por el art. 120.3 CE, sino que es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que tiene el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos, a la par que está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho [art. 1.1 CE] y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, y que en todo caso es garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente, ya que en tal caso la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (sobre tales extremos, SSTC 24/1990, de 15/Febrero, FJ 4 ; ... 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3 ; y 183/2011, de 21/Noviembre, FJ 5. SSTS 18/11/10 -rco 48/10 -; 23/11/12) -rco 104/11 -; y 21/10/13 -rco 104/10-).

Pero la exigencia se cumple cuando, como en autos, se expresan los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, poniendo así de manifiesto la ratio decidendi del fallo judicial y permitiendo conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión jurisdiccional (SSTC 196/1988, de 24/Octubre, F. 2. 172/2004, de 18/Octubre, FJ 3 ; y 247/2006, de 24/Julio . En igual sentido, SSTS 11/07/07 -rco 94/06 -; 18/11/10) -rco 48/10 -; y 23/11/12 -rco 104/11-). En todo caso, es consolidada doctrina -constitucional y ordinaria- que resulta indiferente la extensión de la motivación, pues el deber de motivación " no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (SSTC 14/1991, de 28/Enero; 66/1996, de 16/Abril, FJ 5; 115/1996, de 25/Junio, FJ 2; y 184/1998, de 28/Septiembre, FJ 2. Y STS 21/10/13 (-rco 104/12 -), de manera que la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo y la economía de los razonamientos, sin que sea necesaria la exhaustiva descripción del proceso intelectual ni la pormenorizada respuesta a las alegaciones de las partes, porque no obliga al " paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la resolución judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses donde se contienen las alegaciones de los litigantes" (sobre todo ello, SSTC 36/1989, de 14/Febrero, FJ 4 ; ... 160/2009, de 29/Junio, FJ 6 ; y 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3. SSTS 30/09/03) -rco 88/02; ... 16/12/09 - rco 7209-; 15/07/10 -rco 219/09 -; y 21/10/13 -rco 104/12 -).



En fin, que contrariamente a lo aducido por el Ayuntamiento recurrente, la sentencia de instancia, que, a nuestro modo de ver, es clara, precisa y motivada, da respuesta, siquiera de manera implícita, a la legitimación de la corporación recurrente tanto ad procesum como ad causam cuando razona que:

"(...) en el caso de la demandante, la decisión del Ayuntamiento de gestionar y explotar de forma directa el aparcamiento, es constitutiva de una sucesión de empresas, al haber recuperado el inmueble e industria en la que se llevaba a cabo la actividad en forma de arrendamiento de industria. Y la actuación informada por el Ayuntamiento, consistente en que a la fecha del juicio no había adoptado ninguna decisión sobre la forma de efectuarlo, sin tener por tanto actividad, es reveladora de la efectiva extinción del contrato de trabajo con la actora, al no haber podido ésta continuar con la prestación de servicios que llevaba a cabo en el aparcamiento que constituía la industria arrendada y recuperada por el Ayuntamiento.

En definitiva, el Ayuntamiento demandado ha puesto fin a la relación laboral con la actora una vez que tuvo lugar la sucesión empresarial por reversión de la industria, y en consecuencia los efectos del despido de que ha sido objeto la actora solo pueden recaer sobre el Ayuntamiento demandado, absolviéndose de la demanda a la anterior arrendadora de la gestión y explotación del aparcamiento, porque su decisión de extinguir el contrato de arrendamiento de industria se efectuó en los términos del contrato; y a la concesionaria inicial de la gestión y explotación, puesto que la decisión del Ayuntamiento fue la de gestionar y explotar por si mismo el aparcamiento".

Se desestima el motivo.

QUINTO.- A continuación dedica cuatro censuras jurídicas, íntimamente relacionadas, a poner en cuestión la sucesión de empresas por reversión apreciada por la sentencia recurrida, ya que, y a su juicio, y por las razones que expone, ello contradice la normativa tanto nacional como internacional y jurisprudencia que cita.

Para dar respuesta a ellas importa recordar, a la vista del firme relato fáctico, que la actora, D^a. María Rosa , prestaba sus servicios para la empresa demandada EYSA, con antigüedad de 16-06-05, ostentando la categoría profesional de Limpiadora, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 470'46 euros en función de la jornada de trabajo realizada de doce horas semanales.

EMGIASA, por Acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento demandado de 28-03-01, como adjudicataria de la concesión administrativa para la construcción y posterior explotación, en junio 2013 publicó concurso por procedimiento abierto para la gestión y explotación en régimen de arrendamiento de industria, de un garaje-aparcamiento subterráneo en el Paseo de Castilla c/v a la calle Clavel, de Alcorcón, suscribiendo con EYSA contrato de arrendamiento de industria en fecha 23-07-13.

Con fechas 21-12-17 y 12-06-18 EYSA comunicó a EMGIASA su voluntad de dar por finalizada la prestación de servicios el 23-07-18, coincidiendo con la fecha de finalización del contrato, siendo también comunicado al Ayuntamiento demandado con fecha 08-05-18. La Administración Concursal de EMGIASA dirigió escrito al Ayuntamiento demandado el 29-05-18 a fin de que se reintegrara al patrimonio municipal los bienes e instalaciones del referido aparcamiento.

Mediante comunicación de 14-06-18 EYSA notificó a la actora la finalización de la prestación de servicios el día 23-07-18.

Por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón de fecha 27-06-18 se acordó aprobar la gestión y la explotación del servicio público del aparcamiento subterráneo de vehículos situado en la calle Clavel c/ al Paseo de Castilla de Alcorcón, de forma directa por el Ayuntamiento.

Con fecha 23-07-18 se levantó Acta de reversión del aparcamiento subterráneo de vehículos del paseo de castilla construido y explotado en régimen de concesión administrativa por EMGIASA, suscribiéndose la misma por la representación del Ayuntamiento, de EYSA y de EMGIASA.

Por auto del Juzgado de lo Mercantil 6 de Madrid de 26-05-14 se declaró de oficio la apertura de la fase de liquidación de EMGIASA.

Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 31-10-18 se anularon entre otros, ordenando retrotraer las actuaciones administrativas, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Alcorcón nº 12/2016 adoptado en Sesión Ordinaria de fecha 28-07-14, que ratificaba el Acuerdo adoptado por la Junta de gobierno Local en sesión de fecha 11-06-14, relativo a la declaración de la extinción de la concesión de dominio público otorgada a la empresa de Gestión Inmobiliaria de Alcorcón, S.A.U., para la construcción y posterior explotación de un aparcamiento subterráneo en el Paseo de Castilla ante el Auto de fecha 26-05-14 del Juzgado Mercantil de Madrid que declaraba la apertura de la fase de liquidación de la sociedad.



El aparcamiento de la calle Clave c/v al Paseo de Castilla está cerrado desde el Acta de Reversión del aparcamiento de fecha 23-07-18, sin que se haya aprobado expediente alguno relativo a la gestión, explotación, concesión o adjudicación del mismo.

SEXTO.- Lo decisivo para apreciar la sucesión de empresas del art. 44 del ET es que lo transmitido - empresa, centro de trabajo, unidad productiva - sea susceptible de explotación económica independiente y capaz de ofrecer bienes o servicios al mercado, sin que sea obstáculo para ello que el título sea un contrato de arrendamiento (en este aspecto, sentencia del TS de 12-12-07). Respecto a la transmisión de bienes y equipamiento, consistentes en locales y mobiliario, instrumentos, medios materiales, etc., pueden citarse las sentencias del TS de 19-9-17 rec. 2612/16 y 10-10-18 rec. 2767/16 sobre reversión al Ministerio de Defensa del servicio de cocina y restauración que había sido externalizado a una empresa, y también las de fecha 16-4-18 rec. 2392/16 y 29-5-18 rec. 4050/16 sobre gestión de centros de educación infantil.

SEPTIMO.- Como señala la STS de 4 de julio de 2018, rec.1168/2017, recordando las de 30 de mayo de 2011 (R. 2192/2010), 11 de junio de 2012 (R. 1886/2011) y 23 de septiembre de 2014 (R. 231/2013), la reversión de un servicio público a un Ayuntamiento que acuerda su gestión directa, no excluye la aplicación del art. 44 del ET si va acompañada de la transmisión de medios materiales.

En efecto, y como se expone en la calendada sentencia del TS de 4 de julio de 2018:

"Más recientemente, a propósito de la reversión al Ministerio de Defensa de los servicios de cocina y restauración que, previamente, había externalizado para llevarlos a cabo con su propio personal y con elementos materiales propios que antes había cedido al contratista se ha entendido que en esa reversión existía sucesión de empresa, conforme al art. 44 del ET, aunque el Ministerio emplease personal y medios materiales propios. En este sentido las SSTs de 14-09-2017 (R. 2629/2016), 19-12-2017 (R. 2800/2016), 20-04-2018 (R. 2764/2016) y 05-06-2018 (R. 2641/2016), entre otras. Como se dice en ellas, las razones de esa decisión pueden resumirse en los siguientes términos:

"A) Según doctrina reiterada de esta Sala, el hecho de que una Administración Pública decida hacerse cargo de un servicio, previamente descentralizado, para prestarlo de forma directa con su propia plantilla y con sus propios materiales no implica, necesariamente, que estemos en presencia de una sucesión de empresa comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23 y, por ende, del art. 44 ET. A la misma conclusión llegó la STJUE de 20 de enero de 2011, CLECE, C-463/09, que aborda una decisión prejudicial para un supuesto de un Ayuntamiento español que decide extinguir la contrata de limpieza y asumirla con sus propios medios contratando nuevo personal".

"B) Es también jurisprudencia reiterada que el hecho de que una Administración recupere la prestación del servicio, anteriormente externalizado, bien con los mismos trabajadores que tenía la empresa que prestaba el servicio, bien con las mismas instalaciones, maquinaria, infraestructura que las que utilizaba la empresa contratista, o bien con ambos elementos determina que, normalmente, estemos ante un supuesto de transmisión de empresa que está situado en el ámbito de aplicación del art. 44 ET".

"C) El dato de que las infraestructuras o los medios materiales pertenezcan a la Administración que descentraliza, y los hubiera entregado a la empresa contratista para que llevara a cabo la actividad o el servicio encomendado, no impide que pueda apreciarse una sucesión empresarial encuadrable en el ámbito de aplicación de la Directiva. Ello puede ser determinante, incluso, para comprobar la existencia de transmisión empresarial".

"Así se pone de relieve en la STJUE de 26 de noviembre de 2014, Aira Pascual, C-509/2014, que resuelve una cuestión prejudicial planteada por un órgano judicial español. Para el Tribunal de Justicia de la Unión, no hay duda de la aplicación de la Directiva cuando en un supuesto de reversión de contrata la reasunción de la actividad por parte de la Administración vaya acompañada de la transmisión de los elementos necesarios para desarrollar la actividad, entendidos tales elementos en un sentido amplio, de manera que incluya los activos materiales, inmateriales, la clientela, la analogía o similitud de la actividad desarrollada. Además, la circunstancia de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenecieran a su antecesor, sino que simplemente fueran puestos a su disposición por la entidad contratante, no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva".

En el presente caso concurre la existencia de una operación de reversión del servicio contratado y la entrega de los elementos patrimoniales que resultan inevitables para la continuidad de la actividad, lo que revela la transmisión de un conjunto de medios que conforman una determinada actividad económica que mantiene su identidad tras la reasunción del servicio por parte del Ayuntamiento, sin que pueda negar la existencia de transmisión patrimonial por cuanto existió un contrato que permitía al contratista el uso de los medios materiales de la empresa principal con la obligación de mantenerlos, reponerlos y devolverlos.



La concurrencia de esos elementos determina que estemos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/23 y del art. 44 ET ; sin que, por otra parte, resulte de aplicación el artículo 301.4 TRLCSP que se refiere a supuestos distintos -que se caracterizan, precisamente, por la ausencia de una transmisión empresarial- de los aquí contemplados en los que, como se ha dicho, existe una sucesión de empresa en los términos que establece tanto la Directiva como el art. 44 ET ".

OCTAVO.- Existe sucesión de empresas cuando se produce la extinción de un contrato de arrendamiento de industria con reversión al propietario del local, siempre que se acredite que el propietario continúa con alguna actividad (STS 23-2-16, rec. 2612/2014), en particular, cuando se produce con transmisión de los elementos necesarios para continuar la explotación, y aunque exista discrepancia entre las empresas en cuanto a la recepción, ya que la válida extinción del contrato de arrendamiento conlleva la automática subrogación (STSJ Extremadura 6-6-17, rec. 268/2017).

Como se pone de manifiesto en la STSJ de Madrid de 10 de febrero de 2015, nº 73/2015, Rec. 629/2014, Sección 4ª, si bien la simple reversión de la actividad objeto de concesión administrativa no implica subrogación, cuando el Ayuntamiento a quien le revierte el servicio lo asume llevándose a cabo una transmisión de los elementos materiales para su desarrollo o, en su caso, concurriendo una "sucesión de plantilla", o cuando la transmisión vaya referida a cualquier entidad económica que mantenga su identidad después de la transmisión o traspaso, el cambio operado queda subsumido en el supuesto del artículo 44 del ET. Y esto es precisamente lo que acontecía en el caso enjuiciado por la sentencia anotada cuando el Ayuntamiento demandado asumió la prestación del servicio de mantenimiento y conservación de las instalaciones deportivas municipales, servicio que dado su singular delimitación presentaba identidad propia, cediendo la empresa concesionaria al Ayuntamiento todos los bienes (tales como maquinaria, herramientas, medios técnicos y auxiliares, mobiliario de oficina y equipos y aplicaciones informáticas) asignados a la prestación del servicio de las instalaciones municipales, por lo que por aplicación directa del artículo 44 del ET la extinción del contrato en estos casos debe ser calificada como improcedente, condenándose al Ayuntamiento demandado a las consecuencias jurídicas a ello aparejadas. La sucesión opera "ope legis" sin requerir la existencia de un acuerdo expreso entre las partes siendo el art. 44 ET una norma imperativa que no deja margen alguno a la negociación colectiva o a la autonomía de la voluntad para poder disponer de ese concreto efecto en el caso de que concurra el supuesto de sucesión de empresa ahí previsto, por lo que cualquier convenio colectivo o pacto (individual o colectivo) que lo niegue, lo condicione o limite su ámbito de aplicación resulta nulo de pleno derecho (inciso inicial del art. 85-1 y art. 3-1-c ET).

NOVENO.- Como se pone de relieve en la STSJ de Madrid de 29 de julio de 2013, rec. Recurso: 28/2013, confirmada por STS de 19 de mayo 2015, rec.358/2014:

"Lo decisivo, para que exista subrogación, no puede estar en que el titular continúe el servicio o actividad objeto de concesión administrativa, cosa que puede depender únicamente de su voluntad, sino en que tenga la posibilidad de hacerlo. Aquello supondría abrir una ancha puerta al fraude, al permitir a quienes utilizan esta forma de gestión indirecta de servicios el poder desprenderse en cualquier momento de la plantilla sin costo alguno, recuperando los bienes que constituyen el substratum objetivo de la empresa. Iría por ello contra el fin perseguido por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , que estriba en garantizar la estabilidad en el empleo y asegurar de este modo los derechos de los trabajadores. Ya quedó establecido, como consecuencia de la estimación del primero de los motivos, que el Ayuntamiento había puesto a disposición de los adjudicatarios de la contrata los locales necesarios, debidamente equipados, obligándose también a abonarles determinadas cantidades anuales, lo que significa que lo transmitido era un conjunto organizado de bienes susceptibles de ser inmediatamente explotados para la prestación del servicio.

Pero, si esto es así, si el Ayuntamiento tenía la posibilidad de continuar la prestación del servicio de que se trata, al recuperar toda su infraestructura física, la decisión unilateral de no continuar prestándolo (...), de ningún modo puede afectar a los derechos laborales de la actora. Y esta es también, en efecto, la doctrina que se contiene en las sentencias que se invocan. Así, la de 26 de mayo de 1987 afirma paladinamente que 'no puede enervar el mecanismo de la sucesión de empresas la no continuidad de la actividad o cierre, ya que si así se estableciera se podría llegar a que, sin trámite legal alguno, pudiese, quien se valiese de tal figura jurídica, desprenderse de la plantilla y recuperar los bienes que constituyeran el sustrato básico de la empresa' y añade que 'así no se presenta admisible que se condicione la sucesión empresarial a la continuidad de los servicios o actividades que se revierten, pues ello podría entañar posible camino para el fraude legal, al dejar pender el cumplimiento del contrato de trabajo de la exclusiva voluntad de una de las partes contratantes".

DÉCIMO.- La delimitación conceptual de la sucesión empresarial debe ser examinada, tal como se expone en nuestra sentencia de 29 de marzo de 2019, nº 374/2019, rec. 1038/2018, no solamente a la luz del art. 44 del ET, sino también de tres importantes directivas comunitarias que están en relación de primacía y eficacia



jurídica directa sobre nuestro ordenamiento interno: 187/1977, 50/1998 y 23/2001 que obligó a reformar el art. 44 ET por Ley 12/2001.

Las directivas comunitarias nos hablan, no de sucesión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, sino de " *traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión*".

Del artículo 44 del ET se deduce que el cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo, o de una unidad productiva autónoma, no extingue por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos por pensiones y, en general, las obligaciones que hubiera adquirido el cedente en materia de protección social complementaria.

Existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecta a una entidad económica que mantiene su identidad, entendida dicha entidad como un conjunto organizado de personas y elementos, que permite el ejercicio de una actividad económica y persigue un objetivo propio (STJCE 11-3-1997, C-13/95; 20-11-2003, C-340/01; 15-12-2005, C-232/04 y 233/04; STS 14-2-2011).

Se produce la sucesión de empresa y, por tanto, el cambio de titularidad, cuando se transmiten los elementos productivos, entendidos estos en un sentido amplio, y en todo caso, los necesarios para que continúe la actividad.

Han de concurrir dos elementos (STS 14-4-2004, rec. 4228/2000):

a) *Subjetivo*, que consiste en la sustitución de un empresario por otro que continúa la actividad; sin que sea necesaria la existencia de relaciones contractuales entre ambos, ya que la cesión puede tener lugar a través de un tercero (STJCE 7- 31996, asuntos C-171/94 y C-172/94; 11-3-1997, asunto C-13/95; 24-1-2002, asunto C-51/00; 20-11-03, asunto C-340/01).

b) *Objetivo*, supone la entrega real, por cualquier medio o título jurídico válido en derecho, de todos los factores esenciales de la empresa y capaces de asegurar la continuidad del conjunto de sus elementos, tanto el técnico como el organizativo y patrimonial, cuando menos, el traspaso de elementos patrimoniales susceptibles de constituir un soporte productivo dotado de autonomía funcional de una entidad económica que mantenga su identidad entendida como un conjunto de elementos organizados para realizar una actividad económica esencial o accesoria. Transmisión de los elementos suficientes, esenciales y necesarios para poder continuar la actividad productiva, no bastando la transmisión de elementos patrimoniales aislados no susceptibles de ofrecer bienes y servicios al mercado (STS 16-7-2003 rec. 2343/02). Nuestra jurisprudencia exige para la aplicación de la sucesión de empresa regulada en el artículo 44 del ET que exista un mínimo soporte patrimonial constituido por una unidad organizada que permita prestar una actividad independiente al concesionario, porque la transmisión de unos meros servicios no constituyen por sí mismos ni un centro de trabajo, ni una unidad productiva autónoma, si la sucesión en una contrata o concesión no lleva aparejada la entrega de una infraestructura u organización (STS 23-9-2014, rec. 231/13).

La sucesión empresarial del art. 44 ET no exige necesariamente el cedente sea propietario de los bienes de producción que transmite y existir un vínculo contractual previo entre cedente y cesionario. Para entender producido el cambio de titularidad o la transmisión de empresas a que se refiere el art. 44 del ET basta que lo cedido sea una unidad productiva autónoma.

El cedente no tiene por qué ser necesariamente propietario de los medios de producción que transmite (STS 28-4-2009, rec. 4614/2007, en relación al " *suministro de radiofármacos y servicio de gestión de residuos radioactivos de hospitales del SA*). Y la inexistencia de vínculo contractual directo entre el cedente y el cesionario no es relevante en orden a excluir la transmisión, (STSJ Madrid 12-11-2010, rec. 3393/2010) pudiendo producirse la cesión por etapas, a través de la intervención de un tercero. No necesita así la sucesión de un acuerdo entre las partes para su aplicación. Por consiguiente, no es necesario que la transmisión de los elementos materiales se produzca por la empresa originaria, sino que puede efectuarse por el tercero propietario de los mismos, que ni tan siquiera tiene que ceder tal propiedad al sucesor (STJCE 17-12-1987, 287/86; 15-12-05, C-232/04 y C-233/04).

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha pronunciado de forma reiterada en las sentencias de 17 de diciembre de 1987, My Molle Kiro, 287/86, 12 de noviembre de 1992, 1992/84, Watson Risk y Christensen 209/91, y 20 de noviembre de 2003 Abler y otros, C-340/01, señalando que el ámbito de aplicación de la Directiva abarca todos los supuestos de un cambio, en el marco de las relaciones contractuales, de la persona física o jurídica que sea responsable de la explotación de la empresa que, por ello, contraiga las obligaciones del empresario frente a los empleados de la empresa, sin que importe si se ha transmitido la propiedad de los elementos materiales concluyendo, la última de las sentencias citadas, que la circunstancia



de que los elementos materiales asumidos por el nuevo empresario no pertenezcan a su antecesor, sino que fueron puestos a su disposición por el primer empresario no puede excluir la existencia de una transmisión de empresa en el sentido de la Directiva 77/187.

El art. 44 ET es una norma imperativa o de ius cogens que no deja margen alguno a la negociación colectiva o a la autonomía de la voluntad para poder disponer de sus efectos, si concurren sus presupuestos, de forma que cualquier convenio colectivo o pacto (individual o colectivo) que lo niegue, condicione o limite su ámbito de aplicación resulta nulo de pleno derecho [inciso inicial del art. 85-1 ET y art. 3-1-c ET) en relación a STSJ Madrid de 10-2-2015, rec. 629/2014].

La sucesión que se produce conforme a la Ley tiene carácter imperativo (STS 26-11-04, rec. 5071/2003) y, en consecuencia, no necesita de un acuerdo entre las partes para su aplicación (STS 20-10-09, rec. 147/2008).

UNDÉCIMO.- En el caso enjuiciado tenemos que:

El Ayuntamiento demandado concedió la construcción y explotación de un aparcamiento a la empresa municipal EMGIASA.

Dicha empresa fue autorizada por el Ayuntamiento para arrendar la gestión y explotación del aparcamiento, mediante concurso, a la empresa EYSA.

La empresa EYSA, de conformidad con el contrato suscrito, decidió extinguir el mismo a la fecha del vencimiento de los cinco primeros años, comunicándolo así a la empresa arrendadora y al Ayuntamiento.

En la fecha de extinción del contrato de arrendamiento del servicio de gestión y explotación del aparcamiento, el Ayuntamiento demandado acordó en Pleno municipal gestionar y explotar de forma directa el aparcamiento.

Con fecha 23-07-18 se levantó Acta de reversión del aparcamiento subterráneo de vehículos del Paseo de Castilla construido y explotado en régimen de concesión administrativa por EMGIASA, suscribiéndose la misma por la representación del Ayuntamiento, de EYSA y de EMGIASA.

DUODÉCIMO.-Pues bien, con tales presupuestos coincidimos con la sentencia recurrida que se ha producido una sucesión de empresas en el marco del art. 44 del ET por reversión del arrendamiento de industria del aparcamiento de la empresa encargada de su explotación al Ayuntamiento de Alorcón, con transmisión de una entidad económica que mantiene su identidad y de los elementos productivos y materiales necesarios para poder continuar la actividad, a lo que no obsta la corporación municipal que es titular de la unidad productiva, y en cuya posesión están esas infraestructuras materiales, haya decidido cerrar el aparcamiento una vez firmada el acta de reversión. El cierre unilateral del centro por el Ayuntamiento no puede impedir el derecho de subrogación de los trabajadores afectados. Como ut supra se ha razonado, lo decisivo, para que exista subrogación, no puede estar en que el titular continúe el servicio o actividad objeto de concesión administrativa, cosa que puede depender únicamente de su voluntad, sino en que tenga la posibilidad de hacerlo. Lo contrario supondría abrir una ancha puerta al fraude, al permitir que quienes utilizan esta forma de gestión indirecta de servicios se puedan desprender en cualquier momento de la plantilla sin costo alguno, recuperando los bienes que constituyen el substratum objetivo de la empresa.

DÉCIMO-TERCERO.- En suma, y con independencia de las prescripciones contenidas en el pliego de condiciones, lo que acontece en el caso presente es que la infraestructura material y personal de la explotación permanece y lo que cambia es el titular sucesivo que se encarga de gestionarla. Estamos ante una industria de aparcamiento de vehículos donde los elementos principales que permiten la explotación de la actividad son esencialmente los materiales (instalaciones, edificio, equipos, maquinaria, cámaras, ordenadores...), siendo el elemento personal residual. El Ayuntamiento de Alorcón decidió la reversión de la industria arrendada así como recuperar la gestión y explotación directa del servicio público de aparcamiento, ocupando el lugar de la empresa inicialmente arrendadora de la industria (EMGIASA) y recibiendo la entrega de dicha industria por parte de la arrendataria cesante (EYSA). El reconocimiento del derecho de subrogación de la trabajadora no ha vulnerado tampoco la normativa de integración de personal en la Administración Pública a que hace méritos el recurso, habida cuenta que no se le reconoce a la actora un estatus de funcionario o de indefinida no fija, sino una compensación como trabajadora por cuenta ajena ante el incumplimiento de sus derechos laborales, debiéndose recordar a las sociedades mercantiles públicas -sector público empresarial- independientemente de que su ámbito sea estatal, autonómico o municipal, no le son aplicables los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución.

DÉCIMO-CUARTO.- En meritos de lo razonado se impone desestimar el recurso y confirmar la sentencia de instancia que no ha infringido la normativa y jurisprudencia denunciada, al existir una sucesión empresarial del art. 44 del ET (y no así ante una subrogación impuesta por un Convenio Colectivo) y un despido del que debe responder el Ayuntamiento de Alorcón, condenando en costas al Ayuntamiento recurrente por importe



de 650 euros a cada uno de los letrados tanto de la parte actora como de las empresas codemandadas que impugnaron el recurso (art. 235 LRJS).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN contra la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, aclarada por auto de 22 de Enero de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles, en sus autos número 936/2018, seguidos a instancia de Dña. María Rosa frente a ESTACIONAMIENTO Y SERVICIOS, S.A., AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, FOGASA y EMPRESA MUNICIPAL DE GESTIÓN INMOBILIARIA DE ALCORCÓN, S.A., sobre Despido y, en su consecuencia, confirmamos la resolución judicial recurrida.

Condenamos en costas al Ayuntamiento recurrente por importe de 650 euros a cada uno de los letrados tanto de la parte actora como de las empresas codemandadas que impugnaron el recurso.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000028919.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.